



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1553/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado al considerar que el recurso de reclamación fue presentado en oportunidad.

Respetuosamente me aparto del criterio asumido por la mayoría, dado que, si bien la sentencia fue notificada primeramente por boletín electrónico, del análisis de la sentencia interlocutoria se aprecia que la notificación se ordenó que se realizará personalmente, por lo que, en un ejercicio de tutela judicial efectiva, y en congruencia con la tesis citada en el proyecto, debe tomarse en cuenta para el cómputo del término para la presentación del recurso de reclamación la segunda notificación realizada.

Para los efectos conducentes, me permito citar la tesis invocada en el proyecto votado:

NOTIFICACIONES POR LISTA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SUPUESTOS EN QUE AL EXISTIR DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES. De la interpretación sistemática de los artículos 28, fracciones II y III, 29 y 30 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando las personas privadas de su libertad designen representantes o autorizados en el juicio de garantías, las resoluciones pueden notificárseles por medio de lista o personalmente, a juicio del juzgador. En ese sentido y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si en una misma resolución consta que existen dos o más notificaciones, debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, se concluye que si una sentencia de amparo directo se notifica por medio de lista en dos o más ocasiones a una persona privada de su libertad, debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, siempre que: a) la autoridad que conozca del juicio de amparo no haya ordenado que tal resolución se notificara por alguna vía en particular; b) el agraviado hubiere designado representante o autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de la materia; y, c) la notificación haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley. Lo anterior es así, porque la primera notificación es un acto dotado de plena validez jurídica que no puede invalidarse o perder eficacia por una notificación posterior; además, con ello se otorga certeza jurídica a las demás partes del juicio y se respetan los objetivos primordiales de la notificación, consistentes en dar a conocer a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.¹

No pasa por desapercibido que la sala unitaria en auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, haya ordenado que todas las notificaciones se efectuarán mediante boletín electrónico, dado que, a partir del dictado de sentencia definitiva, la sala unitaria volvió a notificar todas las actuaciones por oficio a la autoridad demandante.

¹ Registro digital: 168606, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. XCIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 415, Tipo: Aislada



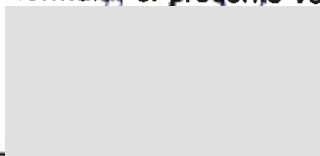
**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1553/2025

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]